

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 2 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Mechas, del Sindicato Nacional Textil.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 21 de noviembre de 1960, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a los artículos que se obtengan con las máquinas utilizadas para la fabricación de medias.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de cinco millones novecientos cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.ª Se asignará a cada industrial un coeficiente básico, que será la resultante de valorar los elementos de producción de su respectiva fábrica en relación, primordialmente, con el grueso de galga para los telares «cotton», o el número de agujas para los telares circulares; 2.ª Al coeficiente de valoración inicial se aplicará un porcentaje de reducción para las fonturas destinadas a la fabricación de artículos sin envasar; 3.ª Asimismo, podrán aplicarse porcentajes de rectificación, sea en incremento o en reducción, en relación con la importancia y número de marcas que para la presentación de sus respectivos artículos utilice cada fabricante, o por la cuantía de su producción que dedique a la exportación.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes períodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 2 de 1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 3/1961 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional de Timbre entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 3 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Textil.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 19 de noviembre de 1960, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a calcetines y a aquellos otros artículos que obtengan los mismos fabricantes, excepto medias.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de un millón setecientos treinta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se aplicará un índice básico según los elementos de producción en funcionamiento y las fibras empleadas. Y se podrá utilizar un índice corrector de reducción por los fabricados exentos de timbre que se produzcan.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes períodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 3 de 1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 1/1961 entre las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 1/1961, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 18 de noviembre de 1960, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: A) Contratos de capitalización, con el alcance y limitaciones del artículo 100, párrafo 2, del Reglamento; b) Un ejemplar de recibo de cuota y de intereses de anticipos, incluidos los considerados por la Ley y Reglamento de Timbre como equiparados a los supletorios de giro; c) Contratos y sus apéndices, en dos ejemplares, entre las Compañías y sus Agentes, sólo por comisiones pro-centuales o fijas cobradas en 1961, excluido todo otro concepto, incluso de garantía personal o metálica; d) Copias de correspondencia y libros y fichas auxiliares de contabilidad; e) Recibos que no sean de cuotas, documentos liberatorios y justificantes de Caja en los que el obligado a pagar el timbre sea una Entidad agrupada y se expidan en sus impresos, incluso los firmados por su personal y agentes o por suscriptores de títulos; f) Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; g) Documentos que produzcan o expresen cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta provenga de recepción de numerario, cheque, transferencia o giro; h) Publicidad en folletos, listines, facsímiles, octavillas y sobres.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de